



RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y en consideración a la queja anónima presentada a través del radicado C.R.A. No.9730 del 18 de octubre de 2018, procedió en coordinación con la POLICÍA METROPOLITANA, UNIDAD DE CARABINEROS, a realizar visita de inspección técnica el día 27 de octubre de 2018, en el predio denominado "Las Margaritas y Besubio", ubicado en zona rural del municipio de Galapa – Atlántico, por la presunta actividad de minería ilegal.

Que de dicha visita se suscribió el acta correspondiente por parte del señor **FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.179.699, en el que se expuso lo siguiente:

"(...)

En operativo con acompañamiento de la Policía de Carabineros, se evidencia una actividad minera presuntamente ilegal en el predio denominado Margaritas y Besubio en el municipio de Galapa, en las coordenadas 10°56′17,6″ 74°53′15,1″. No se contaba con permiso para la actividad en un predio de aproximadamente de 1 ha. Se impone suspensión de actividades como medida preventiva en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009.

Se observaron cinco (5) volquetas y una retroexcavadora 320 B marca Caterpillar".

Posteriormente, mediante **Memorando Interno No.4979 del 29 de octubre de 2018**, el funcionario público que asistió al operativo de control ilegal de actividades mineras antes mencionado, informó lo siguiente:

"Mediante el presente remito medida preventiva impuesta a actividad minera ilegal identificada el pasado 27 de octubre de 2018 en operativo de control efectuado en Área Metropolitana del Distrito de Barranquilla con acompañamiento de la Policía Metropolitana, Unidad de Carabineros.

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

Se imponen medida preventiva de suspensión de actividades por no contar con licencia ambiental para realizar esta actividad extractiva sobre el subsuelo, en zona rural del Municipio de Galapa.

La persona responsable de la presunta actividad minera ilegal se identificó con el nombre de Francisco Leonel Heilbron Buelvas con cédula de ciudadanía N° 91.179.699.

Finalmente, conforme a lo evidenciado el área intervenida ocupa aproximadamente 3.700 m2 en la cual se ha realizado tala de la vegetación, remoción de la capa vegetal del suelo y extracción de la misma. La actividad se efectuaba en las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas
N° 1	10°56′17.60"N – 74°53′15.10"O
N°2	10°56′16.60"N – 74°53′15.00"O
N° 3	10°56′16.20"N – 74°53′12.90"O
N° 4	10°56′19.90"N – 74°53′13.50"O
N° 5	10°56′19.00"N – 74°53′13.40"O

(…)".

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que, consecuencialmente, esta Autoridad Ambiental a través de la **Resolución No. 842 del 1° de noviembre de 2018**, notificada por aviso 1192 del 04 de diciembre de 2018, legalizó la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción impuesta el 27 de octubre de 2018 e inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, identificado con cédula de ciudadanía No.91.179.699.

Seguidamente, funcionarios de esta Corporación con base en la citada visita de inspección de fecha 27 de octubre de 2018, emitieron el **Informe Técnico No.1590 del 23 de noviembre de 2018**, en el cual se consignaron los siguientes hechos a saber:

"(...) OBSERVACIONES

Dentro del operativo se procedió con la inspección del punto N° 2 descrito en la denuncia (coordenada 10°56′24.52″ N – 74°53′28.54″ W) evidenciándose terrenos degradados por una posible actividad minera no existente en la actualidad; sin embargo se observó el tráfico permanente de volquetas por la zona que al parecer provenían de una actividad minera que se estaba desarrollando más al interior del predio. Se verificaron los posibles hechos,

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

identificándose en flagrancia una presunta actividad minera ilegal en un área aproximada de 3.700 m2 en las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas
N° 1	10°56′17.60"N – 74°53′15.10"O
N° 2	10°56′16.60"N – 74°53′15.00"O
N° 3	10°56′16.20"N – 74°53′12.90"O
N° 4	10°56′19.90"N – 74°53′13.50"O
N° 5	10°56′19.00"N – 74°53′13.40"O

Se observó que sobre la zona se realizó tala de la vegetación, remoción de la capa vegetal del suelo y la extracción de recursos del subsuelo (ver registro fotográfico). Por lo anterior se procede a solicitar los documentos que soporte la licencia ambiental o permisos para realizar la actividad extractiva, a lo cual el señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas identificado con cédula de ciudadanía N° 91.179.699 quien informa ser el responsable de las actividades, presenta la resolución 054 de 2018 "Por medio del cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal y se adoptan otras disposiciones".

Verificada la información de la resolución se observa que la resolución no otorga licencia ambiental para extracción de materiales de subsuelo, ni las coordenadas donde se desarrolla la actividad ilegal concuerdan con la ubicación del permiso de aprovechamiento forestal tal como se observa en la siguiente imagen:

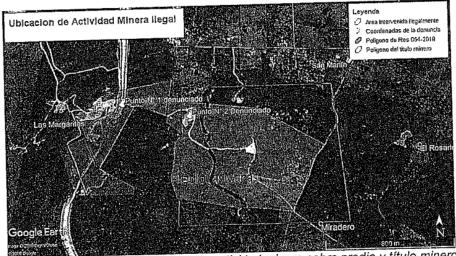


Figura N° 3: Detalles de ubicación de actividad minera sobre predio y título minero.

Cabe destacar que conforme a consultas realizadas, esta presunta actividad minera ilegal se está desarrollando sobre título minero HFK-111 otorgado por la Agencia Nacional Minera a la empresa CYNIMAG Ltda., Rafael Eraus Daza Rodríguez, Jorge Luis Canedo Callejas, Katherine Canedo Callejas y Carmen Cecilia Callejas De Cedano, sin que se evidencie contrato de cesión a nombre del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas.

(57-5) 3492482 - 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

En esta presunta actividad ilegal se evidencia la participación de los siguientes equipos y vehículos:

Vehículo	Descripción
Volqueta con capacidad para 14 M3	UBQ-642
Volqueta con capacidad para 14 M3	WGD-201
Volqueta con capacidad para 14 M3	OMG-548
Volqueta con capacidad para 14 M3	SZK-802
Volqueta con capacidad para 14 M3	WCZ-678
Máquina retroexcavadora	Marca Caterpillar

De igual forma, verificada la información de los predios involucrados en esta actividad ilegal con la información registrada en el portal del IGAC http://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consultacatastral se observa que los predios descritos en la resolución 054 de 2018 se denominan Las Margaritas y Vesubio y el predio donde se estaba desarrollando la presunta minería ilegal se ubica en el predio Las Marías con cédula catastral N° 08-296-00-02-0000-0165-000.

Ante los hechos evidenciados y en uso de las facultades que otorga la ley 1333 de 2009, se procede a imponer medida preventiva de suspensión de actividades para impedir la extracción de materiales del subsuelo, por no contar con la licencia o los permisos ambientales que exige la normatividad ambiental vigente.

Con los hechos evidenciados se podrían estar generando los siguientes impactos:

Agua

- Deterioro de los cuerpos de agua: Causado por la remoción de la capa vegetal en inmediaciones de un arroyo que circula por la zona, reduciendo así la capacidad de absorción del suelo de las aguas de escorrentías que fluyen por la zona, pudiendo aumentar así el volumen de agua fluye por el arroyo aguas abajo.
- Deterioro de las aguas subterráneas: Causado por la intervención de áreas de recarga de acuíferos en la zona.

Aire

- Alteración de la calidad del aire: Producto de la emisión de material particulado que genera la actividad minera ilegal con la operación de equipos y extracción de materiales pétreos.
- Afectación de la salud de la población (afectaciones respiratorias e irritación de las mucosas), generadas por acción del material particulado levantado por la remoción de materiales como la arena.

Suelo

Cambio de uso del suelo; suelos de diferente vocación son empelados para extracción de materiales pétreos sin contar con los permisos requeridos.

(57-5) 3492482 - 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

 Erosión: Debido a la pérdida de la capa vegetal, exponiendo directamente al suelo a procesos erosivos originados por el viento y las aguas de escorrentía generándose condiciones de inestabilidad en el suelo.

Paisaje

Modificación del paisaje, impacto visual y modificación radical de la morfología pudiendo general

Flora

 Pérdida de la cobertura vegetal: Reduciendo así la captación y almacenamiento de energía y reduciendo el refugio de la fauna de la zona.

Tal como consta en el acta oficial de visita, el presunto infractor indicó como dirección de notificación la calle 7 N° 7-91 Corregimiento Juan Mina y teléfono 310 403 6286.

CONCLUSIONES

(…)

- El predio indicado en la denuncia interpuesta mediante radicado 9730 del 18 de octubre de 2018 evidencia condiciones características de una intervención por minería para la extracción de materiales pétreos, sin identificarse la existencia de licencias ambientales otorgadas sobre ese predio. Al momento del operativo no se estaban ejecutando actividades en esta zona.
- Se identificó en flagrancia una presunta extracción ilegal de materiales pétreos en el predio denominado Las Marías con cédula catastral N° 08-296-00-02-0000-0165-000, a cargo del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas identificado con cédula de ciudadanía N° 91.179.699.
- Para encubrir una presunta actividad ilegal, en el predio se utilizó un acto administrativo emitido por esta Corporación, que no corresponde al predio donde se realiza la extracción de materiales, ni al tipo de licencia o permiso ambiental que debe tener este tipo de actividades.
- En uso de las facultades que otorga la ley 1333 de 2009 se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales del subsuelo, por no contar con la licencia o los permisos ambientales que exige la normatividad ambiental vigente. Esta fue remitida a la Subdirectora de Gestión Ambiental, mediante memorando 4979 del 29 de octubre de 2018 para su legalización.
- □ Con la presunta actividad minera ilegal se generó deterioro de las aguas superficiales subterráneas, alteración de la calidad del aire, cambios en el uso del suelo, inestabilidad del suelo por erosión, modificación radical de la morfología y el paisaje y pérdida de la cobertura vegetal (…)".

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

De esta forma, al no haberse reportado ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existía mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, la C.R.A procedió según lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es decir, mediante el **Auto No. 2350 del 19 de diciembre de 2018**, notificado a través del Aviso 88 del 25-02-2019, formuló en contra del señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO ÚNICO: Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la realización de explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental".

Que, una vez revisado el expediente No.0511-580, se observa que transcurrido el término otorgado por la Ley 1333 de 2009, el señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa una vez se formularon los cargos, por cuanto no se evidenciaron descargos en el respectivo expediente.

Que en ese orden de ideas, se procedió abrir la etapa probatoria con base en lo ordenado en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, a través del **Auto No.747 del 13 de octubre de 2023**, el cual fue notificado personalmente el 23 de octubre de la misma anualidad.

Que a través de los radicados 202314000108372 del 03 de noviembre de 2023 y 202314000122832 del 19 de diciembre de 2023, el señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No.842 del 1° de noviembre de 2018, cuyos radicados fueron resueltos mediante Resolución No. 0000220 del 23 de abril de 2024, notificada el 11 de junio de 2024, mediante la cual se rechaza por improcedente dicha solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...".

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

de las autoridades ambientales, como lo es esta corporación en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con la siguiente atribución establecida en el numeral 17 del artículo 31 Ley 99 de 1993:

"(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)".

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C–233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

"(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem, resultan aplicables a los diferentes regimenes sancionatorios establecidos —penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)"

Que con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

"(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)"

Página 9 de 30













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

Que conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley especial ambiental 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

En consideración a ello, la norma señala la función de la sanción siendo esta de carácter "preventiva, correctiva y compensatoria", además se podrá imponer algún tipo de sanción por la autoridad ambiental competente, la que, a su vez, será quien otorgue los instrumentos ambientales correspondientes (Permisos, licencias, autorizaciones, concesiones e instrumentos de manejo y control, entre otras).

Con lo anterior, a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta pertinente emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que tal y como se mencionó, mediante el Artículo Primero del **Auto No.2350 del 19 de diciembre de 2018,** esta Autoridad Ambiental formuló pliego de cargos en contra del señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, identificado con C.C. No.91.179.699, en los siguientes términos:

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

"CARGO ÚNICO: Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la realización de explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental".

DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, de acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el expediente No.0511-580, se pudo evidenciar que el señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante el dispone primero del Auto No.2350 del 19 de diciembre de 2018.

DE LAS PRUEBAS

Que esta autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente acto administrativo procederá a emitir decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra el señor **FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA**, identificado con C.C. No. 91.179.699, en el sentido de definir su responsabilidad ambiental, dado que el implicado no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, sin embargo, como garantes del debido proceso, esta Corporación en la disposición segunda del Auto No.747 del 13 de octubre de 2023, notificado personalmente el 23 de octubre de 2023, procedió a ordenar la práctica de pruebas, así:

"SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguiente por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

1. Acta de visita de fecha 27 de octubre de 2018.

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

- 2. Memorando Interno No.4979 del 29 de octubre de 2018, con sus respectivos anexos.
- 3. Informe Técnico No.1590 del 23 de noviembre de 2018, con sus respectivos anexos".

Que sobre las pruebas acogidas en el proceso, se logró extraer lo siguiente:

1. Acta de Visita del 27 de octubre de 2018, en la cual se plasmó lo siguiente:

"En operativo con acompañamiento de la Policía de Carabineros, se evidencia una actividad minera presuntamente ilegal en el predio denominado Margaritas y Besubio en el municipio de Galapa, en las coordenadas 10°56′17,6" 74°53′15,1". No se contaba con permiso para la actividad en un predio de aproximadamente de 1 ha. Se impone suspensión de actividades como medida preventiva en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009.

Se observaron cinco (5) volquetas y una retroexcavadora 320 B marca Caterpillar".

2. Memorando Interno No.4979 del 29 de octubre de 2018, en el cual se plasmó lo siguiente:

"(...)

Mediante el presente remito medida preventiva impuesta a actividad minera ilegal identificada el pasado 27 de octubre de 2018 en operativo de control efectuado en Área Metropolitana del Distrito de Barranquilla con acompañamiento de la Policía Metropolitana, Unidad de Carabineros. Se imponen medida preventiva de suspensión de actividades por no contar con licencia ambiental para realizar esta actividad extractiva sobre el subsuelo, en zona rural del Municipio de Galapa.

La persona responsable de la presunta actividad minera ilegal se identificó con el nombre de Francisco Leonel Heilbron Buelvas con cédula de ciudadanía N° 91.179.699.

Finalmente, conforme a lo evidenciado el área intervenida ocupa aproximadamente 3.700 m² en la cual se ha realizado tala de la vegetación, remoción de la capa vegetal del suelo y extracción de la misma. La actividad se efectuaba en las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas
N° 1	10°56′17.60″N – 74°53′15.10″O
N°2	10°56′16.60″N – 74°53′15.00″O
N° 3	10°56′16.20"N – 74°53′12.90"O













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

N° 4	10°56′19.90"N – 74°53′13.50"O
N° 5	10°56′19.00"N – 74°53′13.40"O

(...)"

- 3. Informe Técnico No.1590 del 23 de noviembre de 2018, el cual concluyó lo siguiente:
 - "(...) El predio indicado en la denuncia interpuesta mediante radicado 9730 del 18 de octubre de 2018 evidencia condiciones características de una intervención por minería para la extracción de materiales pétreos, sin identificarse la existencia de licencias ambientales otorgadas sobre ese predio. Al momento del operativo no se estaban ejecutando actividades en esta zona.
 - Se identificó en flagrancia una presunta extracción ilegal de materiales pétreos en el predio denominado Las Marías con cédula catastral Nº 08-296-00-02-0000-0165-000, a cargo del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas identificado con cédula de ciudadanía N° 91.179.699.
 - Para encubrir una presunta actividad ilegal, en el predio se utilizó un acto administrativo emitido por esta Corporación, que no corresponde al predio donde se realiza la extracción de materiales, ni al tipo de licencia o permiso ambiental que debe tener este tipo de actividades.
 - En uso de las facultades que otorga la ley 1333 de 2009 se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales del subsuelo, por no contar con la licencia o los permisos ambientales que exige la normatividad ambiental vigente. Esta fue remitida a la Subdirectora de Gestión Ambiental, mediante memorando 4979 del 29 de octubre de 2018 para su legalización.
 - Con la presunta actividad minera ilegal se generó deterioro de las aguas superficiales subterráneas, alteración de la calidad del aire, cambios en el uso del suelo, inestabilidad del suelo por erosión, modificación radical de la morfología y el paisaje y pérdida de la cobertura vegetal".

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que conforme a lo indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho, a través del presente acto administrativo motivado, procederá a emitir decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, identificado con C.C. No.91.179.699, para lo cual se abordará el análisis probatorio

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co

Página 13 de 30









SC-2000333





RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

del caso en lo relativo a la existencia del hecho, si es constitutivo de infracción ambiental partiendo del estudio de la norma presuntamente violada, y el estudio de la culpabilidad, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.

Ahora bien, para establecer si la conducta señalada en el cargo único es constitutiva de infracción ambiental, acorde con las normas presuntamente violadas, descritas en él, y de verificar una correcta adecuación del mismo, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

"(...)

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006, se pronunció en los siguientes términos:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir lo siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y *la sanción*; (...)" (Subrayado nuestro).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 710 de 2001, al referirse al principio de legalidad, afirmó:













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

"La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." (Subrayado es nuestro).

Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

"(...) ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).

Que en tal virtud, se analizará la procedencia o no del cargo único formulado en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental.

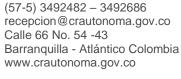
Que a fin de proceder a la evaluación del cargo único y en virtud de lo ordenado en la disposición segunda del Auto No.747 del 13 de octubre de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a evaluar los documentos obrantes en el expediente, emitiendo el **Informe Técnico No.1236 del 28 de diciembre de 2023**, el cual estableció:

" (...)

16 ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Para la elaboración de este informe técnico no se realizó visita de seguimiento por lo cual no se constataron las condiciones actuales del establecimiento.

(…)















RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

18. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

La Corporación mediante Auto N° 747 de 13 de Octubre de 2023, se apertura etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N° 842 de 2018 en contra del Señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, identificado con C.C.91.179.699 y se toman otras determinaciones con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

La investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por esta Corporación mediante visita de inspección técnica en la zona rural de Galapa en los predios de Las Margaritas y El Vesudio con el objeto de hacerle seguimiento a Explotación Minera. Dicha visita fue llevada a cabo por los funcionarios adscritos a la Oficina de Subdirección de Gestión Ambiental dando origen al Concepto Técnico N° 1590 de 23 de Noviembre de 2018.

En las consideraciones finales del Auto No. 747 de 2023 se deja claro que en el caso que nos ocupa existe una conducta presuntamente violatoria ambiental, con el fin de establecer si efectivamente hay una infracción ambiental en los términos del artículo 5, artículo 40 y artículo 43 de la Ley 1333 de 2009. Se determinó el incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Cargo Único: Ejecución de trabajos de actividad minera presuntamente ilegal. No contaba con Licencia Ambiental incumpliendo lo señalado en los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 (...)"

Que las normas presuntamente infringidas son las siguientes:

Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co

Página 16 de 30













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción (...)".

SANCIONES A IMPONER

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables.

En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Que en ese orden de ideas, se entiende que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por la cual los infractores se hacen acreedores a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley

(57-5) 3492482 - 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co

Página 17 de 30









SC-2000333





RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 y complicado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que así las cosas, dicho artículo establece las siguientes sanciones a imponer como consecuencia de la infracción de la norma o del daño ambiental:

"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)".

De igual manera, en el citado artículo, se identificó que tipo de sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. Entre otras sanciones las siguientes:

- 1. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 2. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 3. Demolición de obra a costa del infractor.
- 4. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 5. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 6. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.









(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co

Página 18 de 30





RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

Que conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y bajo los criterios y metodologías establecidos, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le concurre, encuentra apropiado imponer como sanción multa, como consecuencia de la infracción a los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, por realizar el señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-.

Los criterios de la imposición de la sanción están consagrados en el Decreto 3678 de 2010, que reza textualmente:

✓ Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Una vez revisado el expediente No.0511-580, el cual contiene los resultados de las visitas técnicas de seguimiento y demás pruebas que corroboran que el señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, identificado con cédula de ciudadanía No.91.179.699, realizó explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, incumpliendo así los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, resulta procedente continuar con el proceso sancionatorio y continuar a la etapa de imponer sanción; para lo cual debe calcularse considerando lo estipulado en el citado Decreto 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se considera pertinente imponer sanción al señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, identificado con cédula de ciudadanía No.91.179.699, respecto de la imputación fáctica y jurídica según la formulación de cargos contenida en el Auto 2350 de 2018.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del informe técnico No.1236 del 28 de diciembre de 2023, tal y como se mencionó previamente, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

"Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co

Página 19 de 30













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)".

Dicho informe técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)".

Así las cosas, el informe técnico No.1236 del 28 de diciembre de 2023 (tasación de multa), expresa lo que a continuación se cita:

"(...) <u>19.1 TASACIÓN DE LA MULTA</u>

19.1.1 Procedimiento para el cálculo de la multa.

Con respecto al cargo único:

"Ejecución de trabajos de actividad minera presuntamente ilegal. No contaba con Licencia Ambiental incumpliendo lo señalado en los artículos 2.2.10.1.1.1 y 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015"















RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad Ca: Costos asociados

Grado de afectación ambiental Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
 y/o evaluación del riesgo

El **B** Beneficio ilícito se tomará de la siguiente forma:

En la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental se indica que para obtener B se requiere primero calcular Y (ingreso o costo evitado del infractor), el cual puede calcularse de tres formas.

- 1. Ingresos directos de la actividad (y1) No aplica
- 2. Costos evitados (y2) Aplica pues se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.
- 3. Ahorros de retraso (y3) No aplica pues el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso

$$B = \frac{y2 * (1-p)}{p}$$

$$y_2 = C_e * (1 - T)$$

Se utilizará p = 0.45 y T = 0.333

Para el cálculo de C∉ tomará como la suma de los costos de Licencias Ambientales , Concesión de Aguas de Alto Impacto, Emisiones Atmosféricas y Vertimientos Líquidos de Alto Impacto con base a la Resolución 00036 de 2016. Se tomará el IPC = 4,09% (1,409)

Valores Totales de Ce según Resolución 36 de 2016. IPC 2017 = 1.0409. Tabla 38 , Tabla 48, Tabla 49

Tratamiento Ambiental		Costo Estimado Alto Impacto	
Licencia Ambiental	\$	43.790.144,63	
Seguimiento Ambiental	\$	31.015.549,07	
Concesión de Aguas Alto Impacto	\$	20.608.250,60	
Emisiones Atmosféricas y Vertimientos Líquidos Alto Impacto	\$	34.770.678,68	
Total Costo Estimado (Ce)	\$	130.184.622,98	

$$y_2 = C_e * (1 - T)$$

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co













RESOLUCIÓN No. 0000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

BENEFICIO ILICITO CALCULO Y2

Ce	\$ 130.1	.84.622,98
Т		0,333
Y2	\$ 86.8	33.143,53

$$B = \frac{y2 * (1-p)}{p}$$

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

Y2	\$ 86.833.143,53
р	0,45
В	\$ 106.129.397,65

Determinación del riesgo.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. En este caso se procede a evaluar el riesgo que se deriva del incumplimiento de los procedimientos administrativos formulados en el cargo 1.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

 $r = o \times m$

Donde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Tabla No.2 Identificación y ponderación de atributos

ATRIBUTO SIGLA VALOR CRITERIO

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co

Página 22 de 30









SC-2000333 SA-2000334

34





RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

Intensidad	IN	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%
Extensión	EX	12	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.
Persistencia	PE	5	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.
Reversibilidad	RV	5	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.
Recuperabilidad	MC	5	Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

I = (3*IN) + (2*EX) + PE+RV+MC

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co









SC-2000333 SA

SA-2000334





RESOLUCIÓN No. 0000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

Magnitud potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación es 51 y se puede calificar como severo basados en lo establecido en la Tabla 10 Evaluación del nivel potencial del impacto de la Metodología para el cálculo de multas.

Nivel Potencial Impacto = 65, entonces, m = 65

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

La probabilidad de ocurrencia debe ser muy baja, por lo cual toma un valor de 0,6 de acuerdo a lo indicado en la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia			
Criterio Valor de probabilidad de ocurrer			
Muy alta	1		
Alta	0.8		
Moderada	0.6		
Baja	0.4		
Muy baja	0.2		

Entonces,

 $r = 0.6 \times 65$

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co









SC-2000333 SA-2000334

ST-2000332





RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

r= 39; Severo

Tabla 12. Valoración del riesgo de afectación ambiental

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV= Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos año 2018 \$781.242)

r= Riesgo

Cálculo del Valor del Riesgo en Pesos

11,03	11,03
Salario Mínimo Legal Vigente año 2018	\$ 781.242,00
r	39
R	\$ 336.066.871,14

El Factor de temporalidad \propto se tomará igual a 1 ya que fue instantánea y no se pudo determinar la fecha de inicio y fecha de finalización del ilícito.

 $\alpha = 1,00$









recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co

(57-5) 3492482 - 3492686

SC-2000333

SA-2000334





RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

La calificación de las circunstancias agravantes y atenuantes (A) es cero 0 de acuerdo a lo establecido en la Metodología. La calificación de la capacidad socioeconómica del infractor (Cs) es 0.01, Nivel de Sisben 1Tabla 16 para personas naturales

> A=0Cs 0,01

En cuanto a los Costos Asociados (Ca), se concluye que de acuerdo a su definición corresponde a erogaciones de la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio diferentes a aquellos que le son atribuibles en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar. En la revisión del expediente de este proceso sancionatorio se confirma que no se ha incurrido en estos costos.

Ca = 0

El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa.

$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Donde:

B: Beneficio ilícito A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Factor de temporalidad Ca: Costos asociados α:

Grado de afectación ambiental Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo

Entonces,

B (Beneficio Ilícito)	\$ 106.129.397,65
A (Atenuantes Agravantes)	0
Ca (Costos Asociados)	0
α (Factor de Temporalidad)	1
Cs (Capacidad Socieconomica)	0,01
R (Valor Monetario del Riesgo)	\$ 336.066.871,14
Valor de la Multa en Pesos	\$ 109.490.066,36

(57-5) 3492482 - 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

Valor de la Multa= \$109.490.066,36

19 CONCLUSIONES.

En virtud de la evaluación de las condiciones técnicas del proceso sancionatorio iniciado en contra del Señor FRANCISCO LEONEL HEILBRON BUELVA, se puede concluir que:

- 19.1 La conducta del Señor **FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA**, es constitutiva de infracción a los artículos 2.2.2.3.1.3 2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, por realizar explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A.
- 19.2 Cargo Único: Ejecución de trabajos de actividad minera presuntamente ilegal. No contaba con Licencia Ambiental incumpliendo lo señalado en los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.
- 19.3 Sanción principal: Multa equivalente a CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTO NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS MIL CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (COP \$109.490.066,36),
- 19.4 El Expediente en estudio es el 0511-580 soportado con Informe Técnico N° 1590 de 23 de Noviembre de 2018, Acta de Visita realizada el 27 de Octubre de 2018 y Auto 747 de 2023.
- 19.5 Revisado el expediente 0511-580, no se evidenció Licencia ambiental otorgada a favor del Señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA solo se evidencia Permiso de Aprovechamiento Forestal y Otras Disposiciones según Resolución 54 del 2018 (...)".

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta el 27 de octubre de 2018, y legalizada mediante la Resolución No.842 del 1° de noviembre de 2018, se encuentra vigente, es necesario que la Autoridad proceda a **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, puesto que la naturaleza jurídica de dicha medida es de carácter preventivo y transitorio, por lo que no puede quedar indeterminadamente en el tiempo, tal y como lo establece el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co













RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

En ese sentido, una vez se declare la responsabilidad y se decrete la sanción antes señalada, la medida de suspensión de actividades quedaría levantada de oficio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que de acuerdo con lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, y en la Resolución N° 415 de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) una vez en firme la sanción impuesta al infractor remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGDA, con el fin de que se efectúe el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también a la Subdirección Financiera para que a su ejecutoría, proceda con el respectivo cobro.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA**, identificado con C.C. 91.179.699, del cargo único formulado en la disposición primera del Auto No.2350 del 19 de diciembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No.842 del 1° de noviembre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, identificado con C.C. 91.179.699, como sanción la prevista en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en MULTA que deberá pagar a favor de ésta Corporación en cuantía equivalente a CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (COP \$109.490.066,36), los cuales deberán ingresar al patrimonio de la Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR oficiosamente la medida preventiva impuesta en la Resolución No.842 del 1° de noviembre de 2018, según las motivaciones expuestas en este acto

(57-5) 3492482 – 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co









SC-2000333 SA-2000334

ST-2000332





RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma al señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, identificado con C.C. No. 91.179.699 o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Calle 7 No.7-91 en el Corregimiento de Juan Mina, jurisdicción del Distrito de Barranquilla – Atlántico y/o en los franciscoheilbron@hotmail.com; electrónicos: franciscoheilbron@gmail.com abracamiji@hotmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Lev 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo a la Subdirección Financiera al correo electrónico: financiera@crautonoma.gov.co, para que a su ejecutoría, proceda con el respectivo cobro, por lo que el señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, identificado con C.C. No. 91.179.699, debe cancelar el valor señalado en el Artículo segundo de esta Resolución, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, identificado con C.C. No. 91.179.699, debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Financiera, quien deberá informar dicho pago a los correos electrónicos gpereira@crautonoma.gov.co sdga@crautonoma.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico <u>caarrieta@procuraduria.gov.co</u>.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores

(57-5) 3492482 - 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co









SC-2000333





RESOLUCIÓN No. 000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

Ambientales -RUIA, y para tal efecto se deberá COMUNICAR esta decisión a los correos electrónicos gpereira@crautonoma.gov.co - sdga@crautonoma.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, identificado con C.C. 91.179.699, que se tendrán como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas para que si se presentan hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impongan sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, y a que se decomisen los implementos utilizados para cometer la infracción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El informe técnico No.1236 de 2023 y demás mencionados en esta resolución, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto del mismo el expediente No.0511-580.

Dada en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

13.AGO.2024

N INSIGNARES

DIRECTOR GENERAL

(57-5) 3492482 - 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co









SC-2000333





RESOLUCIÓN No. 0000549 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699"

Ambientales -RUIA, y para tal efecto se deberá **COMUNICAR** esta decisión a los correos electrónicos gpereira@crautonoma.gov.co – sdga@crautonoma.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, identificado con C.C. 91.179.699, que se tendrán como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas para que si se presentan hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impongan sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, y a que se decomisen los implementos utilizados para cometer la infracción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El informe técnico No.1236 de 2023 y demás mencionados en esta resolución, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto del mismo el expediente No.0511-580.

icontec

ISO 9001

SC-2000333

icontec

150 14001

SA-2000334

icontec

ISO 45001

ST-2000332

Dada en Barranquilla, a los

Calle 66 No. 54 -43

Página 30 de 30

Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co

CHPOHAC	SION AUTONOMA			
REGIONAL	DEL ATLANTICONOTIF	IQUESE, COMUNIQUESE	Y CÚMPLASE	
A los 14 alas a	del mes de <i>Pgosto</i>			30.2024
Truncisco de Blquilla	HETE BOOK 91.179.6	19 Josep front	:. ·	
A quien se le a	dvierte que contra ella ecurso de reposició	JESÚS LEÓN INSIGNAI DIRECTOR GENERA		
EL NOTTICHIO.	Proyects Rear of Surena Appar y Computes SGA Proyects Rear of Vision to Basic Proyects SGA Proyects Rear of Vision to Basic Proyects SGA Appoint Bloydy Col Fata Amelia Basic de Gestión Ambiental Volge	yann and the terms of the terms	/	
+ - 1 -	(57-5) 3492482 – 3492686			0